

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, CON EL OBJETO DE ELIMINAR EL BENEFICIO DE QUE GOZAN LAS AFP EN MATERIA DE INTERESES DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las señoras **Girardi**, doña Cristina; **Pascal**, doña Denise, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los señores **Alvarado**, don Miguel Ángel; **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Fuentes**, don Iván; **Mirosevic**, don Vlado; **Pérez**, don Leopoldo, y **Vallespín**, don Patricio, contenido en el **Boletín N° 10.708-13**, sin urgencia.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora Julia Urquieta Olivares, Subsecretaria de Previsión Social; y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de las señoras **Girardi**, doña Cristina; **Pascal**, doña Denise, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los señores **Alvarado**, don Miguel Ángel; **Andrade**, don Osvaldo; **Boric**, don Gabriel; **Fuentes**, don Iván; **Mirosevic**, don Vlado; **Pérez**, don Leopoldo, y **Vallespín**, don Patricio, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Barros**; **Boric**; **Campos**; **De Mussy**; **Jiménez**; **Melero**; **Monckeberg**, don Nicolás, y **Walker**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Barros**, don Ramón, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Decreto Ley N° 3.500, a fin de eliminar el beneficio de que gozan las AFP en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la moción con los cuales sus autores fundamentan el proyecto de ley en informe, el actual sistema de pensiones privado está siendo objeto de numerosas críticas, puesto que no está dando como resultado una vida digna al momento de la jubilación. Agregan que así lo demuestra la Encuesta de Opinión encargada por la denominada Comisión Bravo, que muestra una imagen negativa de las AFP en la mayor parte de la población. En este sentido, un 72% de las personas considera que “Solo un cambio total al sistema de AFP ayudaría a mejorar las pensiones”. Un 66% considera que “Las bajas pensiones son responsabilidad de las AFP”. El 60% está muy en desacuerdo con la expresión “Me da tranquilidad que las AFP administren los ahorros de pensión”.

Añaden que una gran parte de los recursos de este sistema se compone fundamentalmente de los descuentos de las cotizaciones obligatorias que realizan los empleadores al momento de pagar las remuneraciones y demás prestaciones laborales. El régimen jurídico de las cotizaciones previsionales, referido a su monto, oportunidad de pago, y consecuencias de la falta del mismo se encuentran detalladas en el Título III del Decreto Ley 3.500, el cual ha sido sucesivamente modificado por varias leyes dictadas en dictadura, y luego en democracia.

Hacen presente los autores que el actual artículo 19 de dicho Decreto Ley, en su inciso primero, establece la oportunidad en que debe realizarse el pago de las cotizaciones, prescribiendo al efecto que “*las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente*”. Asimismo, el inciso quinto del mismo artículo prescribe: “*El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo*”.

Precisan que, si un empleador no pagare las cotizaciones, o no declare las mismas, en el plazo señalado, puede ser objeto de sanciones, concretamente multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera existir. De la misma forma, las cotizaciones no pagadas en la oportunidad correspondiente *“se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice”*.

Del mismo modo, señalan, como otra consecuencia adversa por el no pago oportuno de las cotizaciones, el Decreto Ley 3.500 establece en el inciso 11° que *“para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, augmentado en un cincuenta por ciento”*. Lo anterior es una sanción para el empleador ante el incumplimiento de una obligación tan relevante como es la de pagar las cotizaciones en tiempo y forma.

Con dicho objeto, expresan que para perseguir el cumplimiento de las normas anteriormente señaladas, el Decreto Ley 3.500 señala que *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses”*. Para este objeto, dicha norma, y también la Ley 17.322 establecen un régimen jurídico especial para proceder a tal cobro.

Asimismo, indican los autores de la moción en Informe que, en lo que respecta a este proyecto, el inciso 20° del artículo 19 del Decreto Ley 3.500, prescribe que: *“los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranza y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos décimo primero y décimo segundo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio”*.

Agregan que, de lo anterior se desprende que el Decreto Ley 3.500 establece un verdadero beneficio para las AFP de cobrar parte de los intereses que le corresponden al afiliado, lo cual no es menor dado que éstos se pagan con un recargo del 50%, pudiendo ser muy elevado el valor que deba enterar el empleador.

A modo ilustrativo, señalan que la Superintendencia de Pensiones dicta periódicamente una circular en donde establece una tabla de reajustes e intereses penales a aplicar por las AFP cada mes, dependiendo de cuando se efectúe el pago, y del momento en que se adeuda la respectiva cotización. Así, por ejemplo, según la Circular 1947/2016 de ese Servicio, si una cotización se adeuda desde agosto de 2015 y se paga el 1 de abril de 2016, se aplica un 11,99% de interés penal, y un 6% de recargo de lo cual un 2,27% le corresponde a la AFP. Ejemplificado con cifras, esto quiere decir que si es que la cotización adeudada a agosto de 2015 era de \$1.000.000, a la AFP le

corresponderán \$27.000 por concepto de interés. Si esto se multiplica por todas las cobranzas que lleva a cabo dicho organismo, y los diferentes intereses aplicados (que van subiendo conforme la cotización se paga con mayor atraso) la suma total percibida no deja de ser relevante.

Lo anterior lo consideran un beneficio excesivo, dado que las AFP a su vez pueden cobrar las costas de cobranza, recibiendo un monto no justificado por concepto del cobro de intereses penales de las cotizaciones adeudadas, más considerando todos los beneficios legales que tienen para proceder a ello. De esta forma, añaden, el sistema de capitalización individual les asegura a las AFP la cotización obligatoria, y por lo pronto, por tal razón, deben a su vez proceder a su cobro cuando los empleadores no lo hagan, disponiendo a su vez del apoyo de organismos del Estado, como la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social, y por lo pronto de los Tribunales de Justicia, creándose además Tribunales Especiales, como lo son los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, para la substanciación de dichas causas.

Manifiestan que, de lo expresado, a juicio de ellos, no es posible seguir manteniendo este beneficio, aun más, considerando el deplorable estado de las pensiones actualmente, lo que se deriva, entre otras causas, de las lagunas previsionales provocadas por la falta de pago de las cotizaciones por parte de los empleadores; justamente para ello se establecen estos intereses penales, puesto que permiten compensar los vacíos que se pudieron haber provocado en su momento.

Asimismo, recalcan que el Decreto Ley 3.500 prescribe que las AFP tienen derecho a cobrar una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de los depósitos convenidos, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado. Esta comisión se cobra mes a mes, y por tanto sería suficiente beneficio económico para este sistema, y aun considerando que la AFP tiene derecho a las costas judiciales de cobranza, según ya se ha señalado. Desde este punto de vista, la comisión sería suficiente incentivo para proceder al cobro, precisamente porque el afiliado la paga mes a mes y debería bastar para todos los conceptos de administración de la cotización.

Dado lo anterior, a juicio de los autores, se vuelve aún más cuestionable si es que se tiene en cuenta el Decreto Ley 3.500 original, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de noviembre de 1980, el cual en su inciso sexto, prescribió "*Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado*". Es decir, al momento de la dictación de toda la normativa que rige actualmente al Sistema de Pensiones, no se consideraba este beneficio para las AFP, puesto que es de toda lógica que los intereses que devenguen las cotizaciones sean integrados a la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo.

En efecto, precisan, fue la Ley 18.646, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 1987, la cual introdujo una modificación completa al artículo 19 original, estableciendo el siguiente inciso final: *“Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta individual del afiliado. El recargo del veinte por ciento sobre los intereses, será de beneficio de las Administradoras, como asimismo las costas de cobranza”*. La redacción actual proviene de la Ley 19.260 que en su artículo 3°, numeral 5, estableció lo que sigue: *“Sustitúyese el actual inciso quince, por el siguiente: “Los reajustes e intereses serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora las costas de cobranzas y la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos noveno y décimo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y undécimo, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado, siendo de su beneficio.””*

Por su parte, la ley N° 20.255, del año 2008, que estableció la denominada Reforma Previsional no innovó en la materia, lo que parece una omisión inadmisibles dado el espíritu de tal legislación; la modificación que sufrió el inciso fue meramente formal puesto que sólo se cambiaron las referencias a los incisos nuevos incorporados que descompaginaron la anterior redacción.

2.- Objetivo del proyecto.-

En consideración a lo expresado precedentemente, el proyecto tiene por objeto eliminar este beneficio de las AFP, volviendo a la redacción original del Decreto Ley 3.500, puesto que es de toda justicia que la integridad de los intereses sean del afiliado, y no del órgano administrador.

3. Contenido del proyecto aprobado por la Comisión.

El proyecto contempla un artículo único por el cual se modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sustituyendo el inciso vigésimo de su artículo 19 por uno nuevo que preceptúa que los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos que señala serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es eliminar el beneficio de que gozan las AFP, en materia de intereses de las cotizaciones previsionales adeudadas,

volviendo a la redacción original del Decreto Ley 3.500, puesto que es de toda justicia que la integridad de los intereses sean del afiliado, y no del órgano administrador.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, en su discusión general y particular, contó con la presencia de la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Julia Urquieta Olivares, y del señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, en sus sesiones participó el señor Roberto Fuentes Silva, Gerente de Estudios, y la señora Erika Fernández Valladares, Analista de la Gerencia de Estudios, ambos de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones, y el señor Horacio Fuentes González, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, su artículo único no requiere ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 9 de agosto, con el voto favorable (9) de la señora **Pascal**, doña Denise y de los señores **Barros; Boric; Campos; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Nicolás, y **Walker**.

En su sesión de fecha **12 de julio** del año en curso, la Comisión recibió a una de las autoras de la moción, la Diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, quien manifestó que la idea matriz del proyecto radica en eliminar el beneficio de las AFP consistente en cobrar hasta un 20% de los intereses que devenguen las cotizaciones adeudadas a los trabajadores. En este sentido, agregó, el proyecto busca que sean de beneficio de la

Administradora sólo las costas de cobranza, integrándose completamente los intereses a la cuenta de capitalización individual del afiliado.

Cabe recordar, añadió, la señora **Sepúlveda**, que el sistema previsional pasa por un momento crítico. Las pensiones que están recibiendo las personas que se están jubilando bajo el nuevo sistema de AFP no están viendo materializada la promesa de que iban a percibir un monto casi idéntico al que tenían en vida laboral activa. Todo lo contrario, las pensiones son bajísimas, y no alcanzan siquiera para poder dar dignidad a quien trabajó toda su vida y darle las garantías que su retiro sea en la tranquilidad de alcanzar a fin de mes con lo que le otorgue su jubilación. Asimismo, la encuesta de opinión encargada por la denominada Comisión Bravo, muestra una imagen negativa de las AFP en la mayor parte de la población. En este sentido, un 72% de las personas considera que “Solo un cambio total al sistema de AFP ayudaría a mejorar las pensiones”. Un 66% considera que “Las bajas pensiones son responsabilidad de las AFP”. El 60% está muy en desacuerdo con la expresión “Me da tranquilidad que las AFP administren los ahorros de pensión”.

Lo anterior, afirmó la expositora, obliga a adoptar todas las medidas necesarias para paliar el déficit en el monto de las pensiones. Una de las alternativas es que las cuentas de los afiliados crezcan a su vez, existiendo diversas ideas para ello, como por ejemplo, aumentar la cotización, que el Estado abra una cuenta a nombre de cada persona que nazca en el territorio de la República, entre otras. Este proyecto va en esa idea, puesto que busca que los intereses que devengan las cotizaciones no pagadas vayan íntegramente a la cuenta del afiliado.

En efecto, agregó, como toda deuda que no se paga, las cotizaciones adeudadas generan reajustes, intereses y costas, a lo que se suma la posibilidad de que se impongan multas y sanciones penales (como la apropiación indebida). La normativa vigente, tiene varios mecanismos de protección de las cotizaciones, a fin de que se paguen en tiempo y forma, puesto que son la base del sistema previsional, sobre el cual, conforme al ahorro de cada persona, se pueda entregar una pensión al momento de que cumpla la edad legal para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó la Diputada **Sepúlveda**, en la actualidad, cuando una cotización es adeudada, la AFP es la primera llamada a perseguir su cobro, pero la ley va más allá, y le otorga un beneficio, consistente en percibir hasta un 20% de los intereses que haya devengado dicha deuda previsional, lo que el proyecto pretende eliminar. De esta forma, ese 20% pasaría a formar parte de la cuenta del afiliado, razón que daría plena justificación a esta iniciativa.

Concluyó la expositora señalando que el D.L. N° 3.500 original no contenía este beneficio y que él fue agregado por una ley miscelánea en 1987, que introdujo numerosas modificaciones a dicho cuerpo legal.

Por su parte, la señora **Urquieta**, Subsecretaria de Previsión Social, señaló que, en efecto, el recargo del 20% no estaba considerado originalmente en el decreto ley N° 3500, y que fue incluido como un incentivo a la cobranza por parte de la AFP. Sin perjuicio de lo anterior, no cabe duda que dicha cobranza podría ser financiada con las comisiones mensuales que las administradoras cobran a sus afiliados.

Por otra parte, añadió, según estudios de la Superintendencia, los recargos a favor de las AFP representan aproximadamente un 4% de la deuda previsional, y que recuperada por las administradoras representaría alrededor de 560 millones de pesos. Sin duda, concluyó, devolver estos fondos, según plantea la moción, sería un beneficio directo para los afiliados.

A su turno, el Diputado señor **Monckeberg**, don Nicolás, manifestó estar de acuerdo con la iniciativa, sin perjuicio de estar convencido de que el proyecto es inconstitucional en virtud del artículo 65 N° 6 de la Constitución, debido a que tiende a modificar las normas de seguridad social. Al respecto, el Diputado manifestó que no le parece serio que la inconstitucionalidad se sanee porque los Diputados se ponen de acuerdo en no hacerla valer, independiente de la utilidad del proyecto. En este sentido, solicitó formalmente al Ejecutivo que proceda a patrocinar la iniciativa para salvaguardar eventuales vicios de constitucionalidad.

Al respecto, la Diputada señora **Sepúlveda** afirmó que la Sala de la Corporación había declarado inadmisibles una iniciativa anterior que tenía el mismo objetivo, y por tanto, se trabajó con la mesa y con los abogados de la Secretaría de la Cámara de Diputados en una redacción distinta que permitiera salvaguardar la tensión constitucional. Ello se materializó mediante esta moción que pone énfasis en la forma de cobrar una deuda y no en el sistema previsional como tal.

Por su parte, el señor **Del Rio**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, manifestó que la figura del patrocinio del Ejecutivo no tiene vida jurídica, no existe. La opción sería presentar un nuevo proyecto o una indicación sustitutiva total. Por otra parte, coincidió en que la iniciativa legal en tabla no está modificando el acceso ni estableciendo un beneficio de seguridad social.

Continuando con el análisis del proyecto en Informe, la Comisión recibió en su sesión de fecha **19 de julio** recién pasado, al señor **Roberto Fuentes Silva**, Gerente de Estudios; a la señora **Erika Fernández Valladares**, Analista de la Gerencia de Estudios, ambos de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones; y al señor **Horacio Fuentes González**, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

El señor **Fuentes** afirmó que mensualmente en promedio US\$ 28 millones corresponden a deuda impaga y que las AFP inician inmediatamente gestiones de cobro prejudicial, que se realiza dentro de los primeros 6 meses desde que se reconoció la deuda. Al cabo de un año, agregó,

desde que se registró la Declaración No Pagada (DNP), un 90% de los montos ya ha sido recuperado.

En este escenario, indicó que actualmente las AFP mantienen 1 millón 100 mil juicios para recuperar cotizaciones no pagadas de los trabajadores, siendo el sector construcción el que concentra el mayor porcentaje de DNP, le siguen los sectores comercio, industrias manufactureras no metálicas, actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler, y otras actividades de servicios comunitarias, sociales y personales. Asimismo, la Región Metropolitana concentra cerca de la mitad de las declaraciones y no pago, seguida de la Octava Región y de la Quinta Región.

Respecto del total de cotizaciones mensuales, agregó que, en el año 2016, las DNP representaron en promedio un 4%, lo que significa que de un total de 5,8 millones de cotizaciones pagadas a mayo 2016, 230 mil se declaran y no se pagan (DNP). Históricamente el número de DNP ha representado en torno al 4% del total de las cotizaciones mensuales.

Asimismo, señaló que las cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas por los empleadores a sus trabajadores alcanzan un total de US\$ 2.813 millones a diciembre del año 2014 en el Sistema de AFP, lo que representa un 1,7% de los US\$ 165 mil millones acumulados por los afiliados en los Fondos de Pensiones a igual fecha. Dicho monto corresponde al stock de Declaraciones y No Pago (DNP) que se registran desde 1981 a la fecha, e incluye el monto original adeudado más los intereses, reajustes y recargos que se han devengado a lo largo del tiempo.

Del mismo modo, manifestó que un 1,9% del monto total de DNP se encuentra en la etapa prejudicial, mientras que un 98,1% está en la etapa Judicial. Un 97% de la mora tiene una antigüedad igual o superior a 12 meses, afirmó el expositor.

Por otra parte, el señor **Fuentes** afirmó que las cotizaciones previsionales no declaradas ni pagadas alcanzan un total de US\$ 400 millones en el Sistema de AFP, lo que representa un 0,25% de los US\$ 165 mil millones acumulados por los afiliados en los Fondos de Pensiones. A través de la DNPA (Declaración y No Pago Automática) se obliga a los empleadores a informar movimientos de personal y ceses laborales de sus trabajadores, presumiéndose que las cotizaciones se encuentran en mora si no son informados oportunamente. Sin embargo, es frecuente que los empleadores no completen adecuadamente las planillas de pago, olvidando indicar la cesación de servicios, subsidios por incapacidad laboral y permisos sin goce de remuneraciones. El 98% de la mora presunta, etapa previa a la constitución de DNPA, tiene su origen en problemas de información (el empleador no comunicó los movimientos de personal) y sólo un 2% por falta de pago, la cual se recupera con reajustes e intereses. En este sentido, el expositor manifestó que la DNPA ha significado un alto aumento de los gastos de cobranza y operativos de las AFP.

En particular, respecto al proyecto de ley, el señor **Fuentes** manifestó que el éxito en la cobranza previsional implica mayores pensiones para los afiliados, por esta razón las AFP efectúan gestiones de cobro para la rápida y oportuna recuperación de los dineros adeudados. La recuperación de cotizaciones incluye intereses y reajustes o rentabilidad del período de manera de no perjudicar al trabajador (establecidos por ley y calculados por el regulador). Las Costas de Cobranza, afirmó, se traspasan íntegramente a Estudios Jurídicos y el recargo de intereses representa un porcentaje menor de la recuperación al fondo de pensiones del afiliado (2,1% 6 meses, 2,4% en 9 meses y 4% 13 años). Aquella parte del recargo que corresponde a la AFP, financia gran parte de las gestiones de cobranza prejudicial y permite recuperar un 84% de las cotizaciones adeudadas en los primeros 6 meses. También financia labores operativas de cobranza judicial.

Cabe recordar, indicó el señor **Fuentes**, que el legislador permitió en 1987 que una parte menor del recargo quede en la AFP, de manera de incentivar y agilizar la cobranza oportuna de las cotizaciones por la importancia que tiene para el trabajador y su futura pensión. La recuperación de cotizaciones morosas tiene mayor impacto en la pensión que el depósito del recargo por gastos de cobranza en la cuenta del afiliado.

Finalmente, el expositor manifestó que la propuesta genera un cambio en las reglas del juego para la AFP que ganó la licitación de afiliados nuevos, ya que su estrategia de bajo costo incluía esos recursos para la gestión de cobranza prejudicial, que por la cercanía de la mora es donde se recupera la mayor proporción de las cotizaciones morosas.

Por su parte, el señor Horacio **Fuentes**, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), agradeció el esfuerzo de la Comisión en relación a la autoría de este proyecto de ley, señalando que evidentemente todo aquello que ayude a aumentar la pensión de los trabajadores es positivo; sin embargo, consideró que este es un detalle muy menor en relación a la crisis que experimenta el modelo de las AFP. Al respecto, recordó que la CUT es partidaria de eliminar el sistema, reemplazándolo por uno de carácter tripartito: trabajador, empleador y Estado.

En tal sentido, el Diputado señor **Campos** apoyó la moción señalando que las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos en que las AFP deben incurrir en los juicios para perseguir las deudas previsionales. Agregó que, en este sentido, el proyecto de ley pretende terminar con la injusticia de que la administradora se quedara con la parte del recargo de los intereses a que se refieren los incisos décimo primero y décimo segundo, equivalente a un 20% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada.

Coincidieron en dicho punto la Diputada señora **Pascal** y el Diputado señor **Jiménez** quienes señalaron que se encuentran sorprendidos de que alguien pretenda defender la injusticia y el abuso que significa que parte de los intereses de las cotizaciones adeudadas le pertenezca a las administradoras en vez de a los trabajadores.

Por su parte, la Diputada señora **Sepulveda** recordó que este beneficio para las AFP no existía en la normativa original, y que si bien sirve para pagar algunos costos de cobranza, para ello las administradoras cobran comisiones de administración, dentro de las cuales deben entenderse incluidos los procesos de cobranza. Asimismo, indicó que los reajustes e intereses son dineros que surgen a propósito de la mora que no es imputable al trabajador, no siendo posible entonces que parte de esos fondos terminen en manos de las administradoras.

Los Diputados señores **Barros** y **De Mussy** coincidieron en que los gastos de cobranza por eventuales deudas previsionales deben ser considerados dentro de aquello que debe ser cubierto por los cargos por administración que se cobra mes a mes a los afiliados. Independiente de aquello, lamentaron que se pierda una oportunidad para hacerse cargo de un problema de fondo, el grave incumplimiento que existe en el pago de las cotizaciones previsionales.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No existieron opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la discusión general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 9 de agosto del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley en Informe, adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

“Artículo Único.- Sustitúyase el inciso 20° del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos décimo primero y décimo segundo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza.”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora **Pascal**, doña Denise, y los Diputados señores **Barros**, don Ramón; **Boric**, don Gabriel; **Campos**, don Cristián; **De Mussy**, don Felipe; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Monckeberg**, don Nicolás, y **Walker**, don Matías.

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tales condiciones.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Sustitúyase el inciso 20° del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente:

“Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos décimo primero y décimo segundo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza.”.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON RAMÓN BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de agosto de 2016.

Acordado en sesiones de 12 y 19 de julio, y 9 de agosto del presente año, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Vallespín y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión